

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARKRAY España S.L., contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 15 de febrero de 2024, por el que se adjudica el Lote 5 del contrato de “Suministro de sistemas de automatización de laboratorio, equipo y materiales, para la realización de pruebas de análisis clínicos en el laboratorio del Hospital Universitario de Fuenlabrada” número de expediente PA SUM 23-019, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 13 de octubre de 2023 en el DOUE y el 16 de octubre de 2023 en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid”, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 6 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.707.304,68 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 7 propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente.

Segundo. - El 7 de marzo de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación legal de ARKAY España S.L., en la que se solicita la nulidad de la adjudicación por errores de valoración de las ofertas.

El 14 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en tercer lugar, pero que extiende los motivos de recursos a las ofertas clasificadas en primer y segundo lugar y en consecuencia “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo se adoptó y notificó el día 15 de febrero de 2024 y se interpuesto el recurso, en este Tribunal, el

7 de marzo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente basa su recurso en la incorrecta valoración de las ofertas propuestas por Menari Diagnosticos y Horiba.

Sobre Menari en este momento adjudicataria disiente de la puntuación otorgada en los siguientes criterios cualitativos: instrumentos con detección de problemas de muestra y frecuencia de calibración.

Mientras que en relación a Horiba disiente de la puntuación otorgada en el criterio carga y descarga continua de reactivos.

Por todo ello considera que la puntuación inicial de 160 puntos para cada propuesta se vería modificada de la siguiente forma:

- MENARINI DIAGNOSTICOS: 140 puntos
- HORIBA: 155 puntos
- ARKRAY: 160 puntos.

Si unimos la puntuación obtenida en la oferta económica la clasificación sería:

LOTE 5	ARKRAY	HORIBA	MENARINI
Oferta económica	74.800,00 €	58.400,00 €	50.000,00 €
Puntuación económica	29,95	46,85	50
Suma puntuación técnica	160	155	140
Puntuación técnica	50	25	0
Puntuación total	79,95	71,85	50

Por su parte el órgano de contratación en su escrito al recurso manifiesta que:

...a la vista del contenido del recurso, se ha solicitado un informe complementario al Servicio Promotor del expediente, informe del que se deriva que, efectivamente existe un error en la valoración de los Criterios n.º 3 y n.º 6 del lote impugnado, lo que ha condicionado la Resolución de Adjudicación, que debe de ser anulada en lo relativo al citado nº de lote.

Que serán retrotraídas las actuaciones a la fase de valoración, extremo que será comunicado a todos los licitadores que hayan presentado oferta a este lote.

Que, en paralelo, será solicitada información complementaria a las empresas HORIBA ABS IBÉRICA, SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA A. y MENARINI DIAGNOSTICOS S.A a fin de que aporten evidencias técnicas en relación a “si el cambio de filtro requiere cambio de calibración en todos los casos o si no se dispone de él, cuál es la experiencia a nivel de los usuarios a este respecto”, esto último para poder valorar de manera adecuada el criterio nº 6 (Calibración).

Se adjunta a este documento copia del informe inicial de valoración de las ofertas presentadas al lote 5 y copia del informe complementario, solicitado con motivo de la presentación de este recurso especial ...

Como manifestara este Tribunal ya desde su Resolución n.º 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023, de 14 de diciembre: “El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”.

Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de valorar los criterios cualitativos de las ofertas presentadas a los distintos lotes y que en este momento se rectifica si bien produce efectos desfavorables a dos licitadores, procede a corregir los errores cometidos y devolver al procedimiento su legalidad.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la valoración de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación legal de ARKRAY España S.L., contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 15 de febrero de 2024, por el que

se adjudica el Lote 5 del contrato de “Suministro de sistemas de automatización de laboratorio, equipo y materiales, para la realización de pruebas de análisis clínicos en el laboratorio del Hospital Universitario de Fuenlabrada” número de expediente PA SUM 23-019, con los efectos establecidos en el fundamento quinto de esta Resolución.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.